

**ACTA DE TRANSACCION- TERMINACION PROCESO**

erica nuñez <erikaviviana023@gmail.com>

Jue 21/10/2021 1:01 PM

Para: Juzgado 18 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 11 Sala Laboral Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali <des11sltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Memorial aporta Transaccion.pdf; CONTRATO DE TRANSACCION PROTECCIO Y LUZ A MARMOLEJO 20211021\_11151324.pdf;

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: LUZ AMPARO MARMOLEJO RAMOS**

**DEMANDADO: PROTECCION S.A**

**RADICACIÓN: 2020-259**

Por medio de la presente me permito presentar contrato de transacción realizado dentro del proceso Ordinario Laboral **2020-259** con la entidad demandada.

Cordialmente,

**Erica Viviana Nuñez Salazar**

Abogada



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTIAGO DE CALI- SALA LABORAL**

**Magistrada Clara Leticia Niño Martínez**

**Referencia:** Memorial pone en conocimiento ACUERDO TRANSACCIONAL entre la parte demandada y demandante respecto de la sentencia de primera instancia No178. Dictada por el Juzgado Dieciocho -18- Laboral del Circuito de Cali en la que se condenó a Protección S.A. al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes.

**ERICA VIVIANA NUÑEZ SALAZAR**, identificada con la C.C No. 1.144.084.391 de Santiago de Cali (Valle del Cauca), vecina de la ciudad de Santiago de Cali, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.023 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE, la señora **LUZ AMPARO MARMOLEJO RAMOS**, mayor de edad, vecina del municipio Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.483.010 de Buenaventura (Valle del Cauca), quien OTORGÓ PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, para que en su nombre le representara en el proceso de referencia, me permito poner de manifiesto que se ha llegado a un acuerdo común, libre y consensuado, entre PROTECCION S.A. (demandada) y mi cliente. Me permito exponer los términos de la transacción:

**SUSTENTO JURÍDICO**

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Sobre este tema se pronunció la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 69813 del 25 de enero de 2017 donde reitera su propia jurisprudencia en sentencia del 2011. En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, y que se somete a consideración de la Corte dentro del trámite del recurso de casación, dicha Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse, y definir que resulta procedente su aceptación, en los casos en que se reúnan los presupuestos para ello. En la providencia CSJ SL, 5 jul. 2011, rad. 49792, se dijo:

...debe recordar la Corte que ha sido criterio tradicional de esta Sala de Casación considerar que no es de su competencia el pronunciamiento sobre aspectos del proceso distintos a los que atañen al recurso extraordinario, por tenerlos como propios de las instancias del proceso o ajenos a la competencia funcional a ella atribuida, tal es el caso de los contratos de transacción a que ocasionalmente llegan las partes y que exponen en



el trámite del recurso de casación. No obstante, un nuevo estudio de los preceptos jurídicos que regulan la figura de la transacción impone a la Corte arribar a un entendimiento distinto de los mismos, de cara a su aplicación en la sede casacional, en conformidad con los efectos perseguidos por las partes y ya conocidos para las instancias del proceso.

En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente.

La transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de su ordenamiento procedimental que reglen dicho acto, debe acudir para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **PETICIÓN**

Teniendo en cuenta que se me ha conferido facultad para interponer, conciliar, transigir, recibir, renunciar, así como todas aquellas previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; solicito respetuosamente se surta el trámite procesal de instancia y de ley a este acuerdo de transacción y por consiguiente, finalizar el presente proceso y que mi poderdante pueda disponer de la pensión e indemnización a la que por ley se ha hecho acreedora bajo los términos acordados con PROTECCIÓN S.A.

Cordialmente,

*Erica Viviana Nuñez Salazar*  
**ERICA VIVIANA NUÑEZ SALAZAR (S)**

**C.C. No. 1.144.084.391** de Santiago de Cali (V).

Tarjeta Profesional No. **333.023** del Consejo Superior de la Judicatura.



## CONTRATO DE TRANSACCION – PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- RECONOCIMIENTO PENSIONAL.

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, 11 de octubre de 2021, se constituye:

**ACUERDO DE TRANSACCION** realizado entre las partes procesales, a saber, **ADMNISTRADORA DE PENSIONES PROTECCION S.A.** (entidad demandada) representada en este acto por **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.599.079 de Bogotá y T.P 64937 del Consejo Superior de la Judicatura y **LUZ AMPARO MARMOLEJO RAMOS**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.929.676 de Santiago de Cali (Valle del Cauca), domiciliada en esta última ciudad, (demandante) y **ERICA VIVIANA NUÑEZ SALAZAR**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.084.391 de Santiago de Cali (Valle del Cuaca), con Tarjeta Profesional de abogada No. 333.023 expedida por el CSJ, en calidad de apoderada de la parte demandante; nos permitimos perfeccionar el presente acuerdo bajo los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Que las partes que intervienen en este contrato son, al mismo tiempo, las partes de un proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de la ciudad de Cali, que la DEMANDANTE es la señora LUZ AMPARO MARMOLEJO RAMOS y la parte demandada es PROTECCIÓN S. A. en cuanto a los LITISCONSORTE NECESARIO se encuentra el señor GUSTAVO ADOLFO ARIAS MENDOZA.

**SEGUNDO:** Que la radicación del presente asunto es 76001-31-05-018-2020-00259-00. Que se llevó a cabo AUDIENCIA PÚBLICA No. 178 el día 3 de mayo de 2021, a las 8 am, y se emitió la SENTENCIA 124 por parte de la señora Juez PATRICIA LOPEZ MONTAÑO, el tema objeto de dicho fallo es PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, MUERTE OCURRIDA EN VIGENCIA DE LEY 797 DE 2003, PADRES, DEPENDENCIA ECONÓMICA.



**TERCERO:** Que los intervinientes fueron, por parte de la demandante, la señora LUZ AMPARO MARMOLEJO RAMOS y su apoderado JHON ERIC ARTUNDUAGA (sustituto de la Dr. ERICA VIVIANA NUÑEZ SALAZAR), por la parte demandada, PROTECCIÓN S.A y su apoderada MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA y CAROLINA PUERTA POLANCO, en cuanto al Litisconsorte Necesario, hizo presencia el señor GUSTAVO ADOLFO ARIAS MENDOZA y su apoderada ELIANA LINCE MUELAS

**CUARTO:** Que la parte resolutive de la sentencia reza así:

“(…) RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por PROTECCIÓN S.A, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por el señor GUSTAVO ADOLFO ARIAS MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** DECLARAR que la señora LUZ AMPARO MARMOLEJO RAMOS, de condiciones civiles conocidas en el proceso, es beneficiaria en condición de madre, de la pensión de sobrevivientes de carácter vitalicio causada con ocasión del fallecimiento del señor CHRISTIAN ANDRÉS ARIAS MARMOLEJO, a partir del 13 de diciembre de 2018, en cuantía equivalente al SMLMV, esto es, \$781.242, con sus respectivos reajustes de ley, en razón a 13 mesadas, indicando que la mesada pensional para el año 2021 corresponde al SMLMV, esto es, \$908.526.

**CUARTO:** CONDENAR a PROTECCIÓN S.A a pagar a la señora LUZ AMPARO MARMOLEJO RAMOS, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$26.279.796.20 pesos, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 13 de diciembre de 2018 y el 30 de abril de 2021.

**QUINTO:** CONDENAR a PROTECCIÓN S.A a pagar a la señora LUZ AMPARO MARMOLEJO RAMOS, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional causado y el que se llegare a causar hasta la fecha de inclusión en nómina, a partir del 31 de mayo de 2019 y hasta la fecha efectiva de inclusión en nómina.



**SEXTO:** AUTORIZAR a PROTECCIÓN S.A para que del retroactivo a pagar descuento el valor de las cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias causadas y las que en el futuro se originen.

**SEPTIMO:** ABSOLVER a PROTECCIÓN S.A de las pretensiones elevadas por GUSTAVO ADOLFO ARIAS MENDOZA.

**OCTAVO:** CONDENAR en costas a PROTECCIÓN S.A como parte vencida en juicio y a favor de LUZ AMPARO MARMOLEJO RAMOS, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente al 7% de los valores objeto de condena. Respecto de GUSTAVO ADOLFO ARIAS MENDOZA, no se condenará en costas en su contra, por cuanto su vinculación al proceso lo fue de forma oficiosa por esta célula judicial.

**NOVENO:** En el evento de no ser apelada la presente sentencia, se remite el presente proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de GUSTAVO ADOLFO ARIAS MENDOZA, quien por integrar la activa y no habersele reconocido la prestación, salió desfavorecido con la sentencia que se acaba de proferir.

La anterior sentencia se notifica en estrados (...)"

**QUINTO:** Que el AUTO DE SUSTANCIACION No. 578 concedió en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación presentado por la apoderada de PROTECCIÓN S.A en contra de la sentencia No. 124 del 3 de mayo de 2021.

**SEXTO:** Que, en el mes de septiembre, PROTECCION S.A. presenta propuesta de transacción. La abogada de la parte demandante ERICA VIVIANA NULEZ SALAZAR, cumple con el deber que le impone la ley de poner en consideración a su poderdante de las situaciones planteadas por la demandada.

**SEPTIMO:** Que la señora LUZ AMPARO MARMOLEJO RAMOS está de acuerdo en transar con la parte demandada y así lograr una cobertura de sus derechos más oportuna y rápida, claro está, bajo la estricta revisión de que sus derechos no se vean mermados o disminuidos



## ACUERDO

Los suscritos, acordamos lo siguiente respecto de los hechos narrados y, bajo el marco jurídico SUSTANCIAL Y PROCESAL que como partes estamos facultadas para actuar, máxime, si tenemos en cuenta que la transacción es a la vez una manera civilizada y pacífica de finiquitar de modo total y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso.

**PRIMERO:** Que existe en este acuerdo las recíprocas concesiones por parte de los interesados, para resolver la controversia. Este es un requisito esencial de ley, tal y como lo interpreta la jurisprudencia colombiana, no exige la paridad en los sacrificios o concesiones, porque el móvil de la solución de conflictos puede determinar desigualdad en las concesiones.

**SEGUNDO:** Que este acuerdo es un acto de autonomía privada, destinado, más que a modificar una situación en curso, a precisarla, cuanto lo primero, eliminando el conflicto y la consiguiente incertidumbre. Por lo tanto, esta transacción implica, necesariamente la determinación de posiciones encontradas, cada una de las cuales es transformada, modificada, en cuanto hace a la depuración del conflicto. De ahí su naturaleza ciertamente preclusiva, en rigor, exclusivamente preclusivo. Aplicable para todas las instancias judiciales.

**TERCERO:** Esta transacción se firma de manera libre y voluntaria, sin coerción alguna de ninguna de las partes y con plena consciencia de los efectos jurídicos que la misma constituye, en razón de esto, el presente documento produce desde hoy el efecto de **Cosa Juzgada** de conformidad con lo consagrado en los artículos 2469 y concordantes del Código Civil y en consecuencia conlleva a la renuncia de toda acción o pretensión civil, penal o de carácter administrativa, ante cualquier autoridad de la República que se derive del accidente y siniestro citados enunciados en este documento.



**CUARTA:** Que PROTECCION S.A. se compromete a cancelar los valores del retroactivo pensional por valor de \$27.465.975 calculado desde el 13 de diciembre de 2018 hasta el 30 de agosto del 2021 y las mesadas que en adelante se causen incluidas las mesadas adicionales mes a mes, el valor de \$3.000.000 millones de pesos por concepto de intereses moratorios y descuento a salud por el valor de \$2.936.900, se ha pactado entre las partes que dicho valor se cancelara por parte de Protección en un plazo máximo de 30 días contados a partir del auto proferido por el Juzgado mediante el cual se apruebe la transacción, igualmente la AFP se obliga al reconocimiento de la pensión por 13 mesadas anuales.

**QUINTA:** Que la señora LUZ AMPARO MARMOLEJO RAMOS, actuando por medio de su apoderada ERICA VIVIANA NUÑEZ SALAZAR, se compromete a desistir del porcentaje por concepto de costas al que fue condenada la parte demandada. Además, renuncia al 50% de los intereses moratorios pactados y ordenados dentro del proceso judicial.

Igualmente, la señora LUZ AMPARO MARMOLEJO RAMOS se compromete a remitir este contrato de transacción al Juzgado 18 laboral del circuito de Cali que conoce del proceso con numero de radicado 76001-31-05-018-2020-00259-00, en un término máximo de 5 días siguientes a la firma del presente documentos, desistiendo de la totalidad de las pretensiones de la demanda instaurada en contras de Protección S.A, incluyendo las correspondientes costas judiciales. De igual manera, no podrá solicitarle a Protección S.A en el futuro, que pague suma alguna en su favor por concepto de los hechos objeto de la presente transacción.

**SEXTO:** Que la señora LUZ AMPARO MARMOLEJO RAMOS, se obliga a presentar ante la AFP PROTECCION el certificado de afiliación a la EPS en calidad de pensionada tan pronto le sea requerido por Protección S.A, para realizar el pago del retroactivo y la inclusión en nómina de pensionados.



Firman los suscritos,

**LUZ AMPARO MARMOLEJO RAMOS**

C.C. No. 31.929.676 de Santiago de Cali (Valle del Cauca),

Demandante.

*Erica Viviana Nuñez Salazar.*

**ERICA VIVIANA NUÑEZ SALAZAR**

C.C. No. 1.144.084.391 de Santiago de Cali (V).

Tarjeta Profesional No. 333.023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Apoderada de la parte demandante (LUZ AMPARO MARMOLEJO ARIAS)

**MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**

C.C. No.41.599079 de Bogotá

Tarjeta Profesional No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura.

Apoderada y representante Legal de Protección S.A.